

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 para el extranjero: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 para el extranjero: > 22.50 ; > 45 ; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 38; dond' deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original acompañará un salio móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 abril 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Las disposiciones administrativas que el Estatuto municipal deroga aconsejaron la creación en el Ministerio de la Gobernación de una Junta consultiva, denominada de Urbanización y Obras, para que le informase en todos aquellos asuntos que, relacionados con tal materia, hubiesen de ser objeto de sus resoluciones, garantizando así el mayor acierto de éstas.

La expresada Junta, que fué creada en 16 de junio de 1894, suprimida en 7 de octubre de 1911 y restablecida en 14 de julio de 1903, llenó docta y cumplidamente, como es notorio, los fines para que fué creada; pero vigente desde 1.º del mes de abril actual el Real decreto-ley de 8 de marzo último, estableciendo el Estatuto municipal, por virtud de cuyos preceptos es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar todas las obras de ensanche, saneamiento y urbanización de los respectivos términos municipales,

ninguna consideración aconseja la existencia de la citada Junta, puesto que como consecuencia de la aludida facultad concedida a los Ayuntamientos, es indudable que tal organismo ha de carecer en la actualidad de asuntos en que entender.

Cierto que, como secuela de la realización de los mencionados proyectos de obras, han de existir las contiendas relativas a justiprecios, inherentes a toda expropiación en que la legislación anterior exigía el informe de la mencionada Junta; pero como el Estatuto expresa también que los acuerdos sobre justiprecio adoptados por el Gobernador, o, en su caso, por el Jurado, que establece la ley de 18 de marzo de 1895 en su artículo 25 y concordantes, podrán término a la vía gubernativa, viene a confirmarse más con esto la carencia de asuntos en que ha de verse la tan repetida Junta, y, por tanto, lo injustificado de su existencia.

En consecuencia, pues, de ello, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de abril de 1924. — Señor: — A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Urbanización y Obras creada en el Ministerio de la Gobernación por el Real decreto de 14 de julio de 1903.

Artículo 2.º Los expedientes que tuviese dicha Junta en su poder pasarán a los respectivos Negociados, en el estado en que se hallen.

Dado en Palacio a diez de abril de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 11 abril 1924).

EXPOSICION

SEÑOR: Millares de españoles residentes en varias Repúblicas de América elevan a V. M. una súplica de indulto del castigo que la ley impone a los prófugos, que les permita regresar a la Patria que añoran y a los brazos de sus seres queridos que les aguardan.

Como las exigencias de la justicia no impiden el perdón en casos como el presente, parece natural abrir las puertas del solar patrio a los que sienten el ansia de volver a él.

Pero el recuerdo de las amarguras por que atravesó la Nación, mientras algunos de sus hijos, sin preocuparse de ella, atendían a su propio bien, con olvido de sus deberes para la Patria, y la memoria de la sangre derramada y de las vidas perdidas por otros hermanos suyos, que las ofrendaron generosamente cuando España las necesitó, algunos de ellos sustituyendo a los ausentes, han de poner freno a la misericordia, toda vez que el perdón sin condiciones sería la desmoralizadora aprobación del acto punible, y el estímulo para que en lo porvenir fuera repetido por cuantos sintieran con más fuerza los dictados de su egoísmo que los del deber hacia su Patria y sus conciudadanos.

Por todo lo expuesto, Señor, y teniendo en cuenta que el indulto de la pena no puede eximir del cumplimiento del deber, tengo el honor de elevar a V. M., de acuerdo con el Directorio que presido, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de abril de 1924.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

En uso de las facultades que me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de los correctivos que les hubieren sido impuestos o que pudieran corresponderles, a los prófugos y a sus cómplices.

Artículo 2.º Los prófugos acogidos a esta gracia serán destinados a Cuerpo, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron o estén los demás individuos de su reemplazo y cupo.

Artículo 3.º Los mozos no alistados que se acogan a estos beneficios serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Artículo 4.º Los mozos no alistados y los demás prófugos podrán acogerse a los beneficios de la redención o de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la

vigente ley de Reclutamiento, en los plazos de meses si estuvieran en Europa o en el de otros si se hallaren fuera de ella; debiendo solicitar el indulto dentro de dichos plazos de las Autoridades militares españolas o en los Consulados de España en el extranjero.

Artículo 5.º Los que residan en el extranjero y pertenezcan a reemplazos posteriores a 1912 y no seen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas que concede el capítulo de la vigente ley de Reclutamiento, podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio o rescatos del Banco de España, expedidos a favor de los Jefes de las Zonas de Reclutamiento, y al presentarse en el tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean ser destinados los cinco o diez meses que respectivamente les correspondan, incorporándose a filas para cumplir el primer período o el total del tiempo, si así les conviniese, en el plazo de dos años, a partir de la publicación de este decreto, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite la instrucción militar.

Artículo 6.º Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores a 1912, al presentarse a este indulto, podrán solicitar también la redención a metálico en la forma o condiciones que con los requisitos que establecía la ley, verificándose los pagos, los que residan en el extranjero, en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.º A los prófugos que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, si no se presentan en la Zona correspondiente del Cuerpo de su destino dentro de los plazos señalados, a contar desde la notificación, quedará en efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912, que rediman a metálico y residan en el extranjero, necesitarán de esa presentación, remitiéndose el pase correspondiente por conducto de los Consulados.

Artículo 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este decreto si reincidieran en la misma falta o cometieran el delito o falta de deserción.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán en la parte que a uno de ellos concierne las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 25 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado

la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolventia de hecho de los Ayuntamientos consiguientes en deudores de la provincia.

Obedece este desarreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello contribuya la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema de una solución que demanda inaplazable solución. Hállanse por una parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a cediendo a imperativos de patriotismo y con exclusivo afán de realizar una obra renovadora, cumpliendo por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello impediría a imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía.

Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de abril de 1924.—SEÑOR: A los señores P. de V. M., Miguel Primo de Ribera y Ormaiztegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de aquélla, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones que se refiere el artículo anterior, se practicarán las que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tienen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

en favor y en contra del Estado desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de treses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad a 31 de diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 9.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 3 de marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una o más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo a que el anticipo alcance, por año o años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen a su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.^o Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en remplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.^o Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones o moratorias otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales o Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7.^o Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de la Sala tercera o cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros:

el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no cesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales con sujeción a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos o informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.^o Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan de conformidad con los conciertos establecidos en este decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnabile en la forma prevista por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.^o Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos y tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizárseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos o débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este decreto y de las de 3 de marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento se procederá por la misma Junta a concertar la

manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijen para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para el segundo.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la condonación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos o bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 10.º de este decreto. Las liquidaciones acordadas en arreglo a lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los débitos y en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumplierse las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los conciertos que les concede el presente decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este decreto regirán con carácter sustantivo las de la ley y Real decreto de 2 y 3 de febrero de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones de Hacienda quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 13 abril 1924).

EXPOSICION

SEÑOR: Transcurridos seis meses sin registrar los crímenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio o banca o sus agentes, surgido dichos delitos, y en las dos últimas

semanas se han cometido con dolorosa frecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, a fin de castigar severamente tan terribles crímenes y de procurar que su tramitación y esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y a fin de unificar también en esta materia lo dispuesto en los distintos bandos de las Capitanías generales, propone a Vuestra Majestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de abril de 1924.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los Agentes contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona responsable de ellos.

El delito frustrado se castigará como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpetua o muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello a los Agentes de la Autoridad serán recompensadas con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2.000 pesetas.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 14 abril 1924).

REALES DECRETOS

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error al transmitir las órdenes disponiendo las vacaciones de Semana Santa para los establecimientos docentes oficiales, extendiéndola por equivocada interpretación del expediente a la concesión de las mismas a los funcionarios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con esta fecha, dejar sin efecto la Real disposición publicada en la Gaceta de hoy, por la que se autorizaba a los encargados de despacho de los Ministerios a conceder, sin perjudicar las necesidades del servi-

cio, permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días a dichos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Almirante Jefe encargado del Departamento de Marina y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vistas las dificultades que se presentan para el abastecimiento de las grandes capitales, especialmente en carne y patatas, sin poder precisar si las causas son escasez de producción, acaparamiento y confabulación o conveniencia legítima de retrasar en lo que a las carnes se refiere el sacrificio de reses para aprovechar los pastos de primavera, parece indicado, velando por la normalidad de precios en los mercados, que la Junta Central de Abastos posea una manera de intervenir en ellos de un modo directo e inmediato.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la expresada Junta para que contrate y adquiera directamente en el extranjero, en vía de ensayo, hasta 300 toneladas de carne y 1.000 de patatas, que podrán importarse, sin exclusión de impuestos de Aduanas, y ponerse a la venta a los precios que por la citada Junta se fijen, aunque no se llegue al reintegro total de los gastos originados, cuya diferencia en contra, caso de haberla, será cargo al presupuesto del Estado.

La expresada Junta queda encargada de organizar los transportes y distribución de estos víveres en la forma en que mejor puedan influir a la provisión y abastecimiento del mercado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Presidente de la Junta Central de Abastos.

(Gaceta 13 abril 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.062.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Constitución de Ayuntamientos.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario Encargado del Despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«Prescribiendo el párrafo 4.º de la disposición final del Estatuto Municipal que el régimen del Concejo abierto no se establezca hasta que esté aprobado el nuevo Censo electoral en Municipios que por tener menos de 1.000 habitantes deban acomodarse a aquél sistema, seguirán funcionando las actuales Corporaciones municipales, dividiéndose al efecto en Comisión permanente y plena.

La primera se constituirá con el Alcalde y dos Concejales, que harán las veces de Tenientes; y la segunda con todos los Regidores, despareciendo, por lo tanto, las Juntas de Vocales asociados y los Concejales Síndicos.

A los primeros sustituirá el Ayuntamiento en pleno, y a los segundos el Alcalde.»

Y no obstante haberse dado traslado del preinserto telegrama a los Sres. Delegados gubernativos para su conocimiento y cumplimiento, así como también por parte de los Sres. Alcaldes, para que puedan constituirse en forma legal los precitados Ayuntamientos, cuyos vecindarios son menores de 1.000 habitantes, lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento, interesando de las mencionadas Autoridades locales gubernativas el envío de las correspondientes actas de constitución de las Corporaciones que no lo hayan ya efectuado.

Zaragoza, 19 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 1.999.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario Encargado del Despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular de 15 del corriente, comunica a este Gobierno, lo que sigue:

«Atendiendo petición formulada por Sociedad general Española de Empresarios de espectáculos, con motivo del Real decreto de 7 del actual, sobre cambio de hora oficial, quedan autorizadas las Empresas para terminar los espectáculos hasta la una y media de la madrugada en días corrientes, añadiéndose para los días de beneficio, estreno y víspera de fiesta o festivos la media hora que actualmente conceden las disposiciones gubernativas, o sea hasta las dos; entendiéndose que esta concesión cesará el día siguiente al primer sábado de octubre próximo, en que ha de restablecerse la hora normal.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos que se ordenan.

Zaragoza, 18 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 1.973.

Automóviles. — Anuncio.

D. Francisco García Lete, vecino de esta ciudad, ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Zaragoza y Luna.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 14 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.989.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinticinco del pliego de condiciones que rigió para el nombramiento de Recaudador del impuesto de cédulas personales y a propuesta de dicho funcionario, esta Alcaldía ha acordado nombrar a D. Miguel Ibarz Rives para el cargo de Agente ejecutivo auxiliar de la referida recaudación.

Y cumpliendo lo prevenido en la vigente Instrucción de apremios, se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 16 de abril de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

* * *

Núm. 1.974.

Habiendo solicitado D. Francisco Calavia la instalación y funcionamiento de tres motores eléctricos en la calle de Navarra (Delicias), número 5, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de abril de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 1.970.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación al Sr. Alcalde, por conducto del «Boletín Oficial» de la provincia, por haberse negado a recibirla y que el Agente notificará.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, la siguiente

«Providencia. — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Alfamén se halla adeudando a la Excm. Diputación por el reparto provincial del 4.º trimestre Contingente de 1923 24 la suma de 651'50 pesetas; requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio con inclusión de la existencia en Caja, y por si del recurso de este

expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Alfamén, 14 de abril de 1924. — El Agente ejecutivo, Santiago Herrero.

Señor Alcalde de Alfamén.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.990.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en autos ejecutivos instados por Francisco Mugica contra Marcelino y Alipio Arroyo, sobre pago de pesetas, he acordado proceder por primera vez y término de ocho días, a la venta en pública subasta, de los bienes embargados, que son:

Varios objetos de relojería: tasados en conjunto en 763 pesetas.

Varias máquinas, muebles y materiales y accesorios para la fabricación de muebles, que han sido tasados en 6.485'80 pesetas.

Para la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 30 del actual, a las once, debiendo advertirse que los efectos salen en un solo lote primeramente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que lo subastado hállese en poder de los depositarios D. José María Carnicer y D. Felipe Lavería, quien los exhibirán a las personas que lo deseen.

Calatayud, catorce de abril de mil novecientos veinticuatro. — Miguel Carazony. — D. S. O.: P. H., Baltasar Calderón.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo instadas por el Procurador D. Mateo Rodríguez, en nombre de D. Argimiro Bayo Izquierdo, contra don Inocencio Celiméndiz Escribano, en reclamación de mil trescientas pesetas, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite al referido D. Inocencio Celiméndiz Escribano, que tenía su domicilio en esta ciudad, Barrio de la Esperanza (Torrero), calle del Centro, tienda de vinos, cuyo paradero se ignora, para que el día cinco del próximo mes de mayo, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Democracia, núm. sesenta y cuatro, al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio,

las posiciones para el mismo formuladas sobre reconocimiento de firma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado confeso en la legitimidad de la firma para los efectos de la ejecución.

Zaragoza, quince abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario P. E. de D. Angel Arnán, P. H., Vicente Arregui.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Zaragoza, a ocho de abril de mil novecientos veinticuatro: Yo, Angel Villar y Madrueno, habiendo estudiado como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad los autos de mayor cuantía, sobre tercería de dominio de géneros de comercio de tejidos, instados por D.^a Sabina Leza Marañón, viuda, mayor de edad, vecina de Estella, en autos representada por el Procurador D. Mateo Rodríguez y dirigida por el Letrado D. Antonio Lázaro Pallarés, contra D. Pedro Ferrer Oller, comerciante, casado, mayor de edad, vecino de Zaragoza, que es en este litigio representado por el Procurador D. Luis Górriz Heredia y dirigido por el Letrado D. Francisco Sanz y contra la Sociedad mercantil «Zozaya y Salvatierra», domiciliada en Estella, y en estos autos declarada en rebeldía, por lo que en su nombre se ha seguido litigio con los estrados del Juzgado; y

Fallo: Que con expresa imposición de las costas de este litigio a la demandante D.^a Sabina Leza Marañón, debo desestimar en todas sus partes la demanda, y en su consecuencia declaro no haber lugar a la tercería de dominio por ella instada en el ejecutivo seguido a instancia del demandado D. Pedro Ferrer Oller contra la sociedad mercantil «Zozaya y Salvatierra», de Estella, a los que se notificará esta sentencia en su caso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.—Tal es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madrueno.

Y para que sirva de notificación a la sociedad demandada «Zozaya y Salvatierra», expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos veinticuatro.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Celestino Suárez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.998.

Comunidad de regantes de Alcalá de Ebro.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 42 de las Ordenanzas y Reglamento por las que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general extraordinaria para tratar asuntos que interesan a la misma para el día 3 del próximo mayo, a las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Comunidad.

En el caso que no hubiese suficiente número de partícipes se celebrará otra en segunda convocatoria el día 10 del mismo mes, en el mismo local y hora, tomando acuerdo con los que concurren.

Alcalá de Ebro, a 17 de abril de 1924.
Presidente de la Comunidad, Justo Casado.

Núm. 1.986.

Comunidad de regantes de las Huertas de Alta y Baja de Muel.

Edicto.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Aguas, se convoca a los partícipes regantes de las acequias de Alta, Cerrado, Huerta Baja, Carretera y otros, para el día veinticuatro de abril, a las diez y nueve, para que concurren a la Casa Comunal, con objeto de constituir la Comunidad de regantes determinada por dicha ley.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados, comunicándolo así en el presente edicto.

Muel a 16 de abril de 1924.—El Alcalde, Pedro Sanz Bueno.

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellén

A fin de tratar del orden que en la próxima temporada han de llevar las aguas para el mejor aprovechamiento de las mismas, se convoca a Junta general extraordinaria para el día veintisiete del actual y hora de las quince, en el Ayuntamiento de esta localidad; y si por el número no pudiera tomarse acuerdo se celebrará con los que se reúnan el día cinco del próximo mayo, a igual hora y en el mismo sitio.

Torres de Berrellén, 13 de abril de 1924.
Presidente, P. O., Pedro Robles.

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos.—Certificado, 10 céntimos más.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.